



Roj: **SAP MU 2642/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:2642**

Id Cendoj: **30016370052019100494**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **17/12/2019**

Nº de Recurso: **470/2019**

Nº de Resolución: **295/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

DIRECCION002

**SENTENCIA: 00295/2019**

Modelo: N10250

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA ( DIRECCION002 )

-

**Teléfono:** 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JFS

**N.I.G.** 01059 42 1 2018 0003001

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000470 /2019**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de DIRECCION000

**Procedimiento de origen:** DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000227 /2018

Recurrente: Pascual

Procurador: JOAQUINA NATALIA FERNANDEZ SANCHEZ

Abogado: CESAR CARLOS DELICADO OLIVA

Recurrido: Enriqueta

Procurador: INMACULADA DE ALBA Y VEGA

Abogado: JOSE LUIS BRACONS PONTIJAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE DIRECCION002

ROLLO DE APELACIÓN N ° 470/19

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO N° 227/18

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 7 DE DIRECCION000

**SENTENCIA N° 295**

Ilmos. Sres.

Don Matias Manuel Soria Fernández-Mayoralas



Don Juan Ángel Pérez López

Don José Francisco López Pujante

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a 17 de diciembre de 2019.

La Sección de DIRECCION002 de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de juicio de divorcio núm. 227/18 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de DIRECCION000, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada Pascual, representado por la Procuradora Sra. Fernández Sánchez y asistido por el Letrado Sr. Delicado Oliva, siendo parte apelada Enriqueta, representada por la Procuradora Sra. Alba y Vega y defendida por el Letrado Sr. Bracons Pontijas, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción nº 7 de DIRECCION000, en los referidos autos, tramitados con el núm. 227/18, se dictó sentencia con fecha 2 de julio de 2019, cuya parte dispositiva estima parcialmente la demanda, declarando la disolución por divorcio del matrimonio contraído entre las partes, y acordando como medida definitiva, entre otras, que el demandado debía abonar en concepto de pensión de alimentos a favor de la hija menor María Rosa la cantidad de 350 euros mensuales, todo ello, sin expreso pronunciamiento en materia de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma, que fue tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 458 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, oponiéndose al recurso tanto la parte demandada. Y remitidos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación designándose Magistrado Ponente, y personadas las partes, se señaló el día de la fecha para la votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco López Pujante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación interpuesto, tras mencionar la cosa juzgada dado que se dictó previa sentencia de divorcio en Marruecos, se impugna exclusivamente el pronunciamiento relativo a la pensión de alimentos, al considerar el apelante que la misma debiera reducirse a la cantidad de 200 euros, en lugar de los 350 euros fijados en la sentencia.

Sobre lo primero, llama la atención la referencia que se hace en el recurso a la existencia de cosa juzgada, pues pese al dictado de previa sentencia de divorcio en Marruecos, al inicio del juicio, tras alegar la parte actora que dicha sentencia no era firme por lo que no podía existir cosa juzgada, la demandada (ahora apelante) se aquietó a tal manifestación, señalando que la sentencia estaba recurrida, resultando que ahora, al aludir nuevamente a dicha sentencia, no se expone el motivo de tal cambio (como podría ser que se hubiera resuelto el recurso y la sentencia fuera firme). En cualquier caso, teniendo en cuenta que se inició un previo procedimiento de **exequatur** (al que ambas partes hacen referencia), pero que tampoco consta haya finalizado, dicha sentencia no puede producir efectos en España. Y, por último, dado que en esta alzada se discute únicamente la pensión de alimentos, nada impide que con posterioridad a aquella sentencia pueda dictarse otra que modifique tal pronunciamiento al amparo de lo previsto en el art. 45.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

SEGUNDO.- En cuanto al pronunciamiento impugnado, debemos partir de lo que la sentencia apelada establece respecto de los ingresos del demandado (ahora apelante), y es que el mismo trabaja como cocinero en un restaurante sito en DIRECCION001 ( DIRECCION000 ), que aunque su contrato actual establece que trabaja a media jornada percibiendo 500 euros, la juez "a quo" pone este dato en entredicho, pues su reciente situación anterior era a jornada completa con un salario superior y el demandado no explica el motivo de tal cambio cuando ya tenía cierta antigüedad en su empleo, como tampoco dice si ha buscado otras fuentes de ingreso en la restante media jornada, es decir, que sus ingresos deben ser superiores a los declarados, aunque sin llegar a los 2.000 euros mensuales que afirma la parte demandante.

Por lo que hace a la situación económica y laboral de la madre, la sentencia apelada explica a propósito de la pensión compensatoria solicitada por la misma que no se ha probado nada en cuanto a dicha situación,



esto es, que carezca de cualquier ingreso (razón por la que deniega la referida pensión), y del mismo modo, tal ausencia probatoria (imputable a dicha parte en virtud de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria) impide también entender que, a efectos de pensión de alimentos, la madre carezca absolutamente de ingresos, y calcular la pensión en base únicamente a los del padre (como parece hacer la sentencia apelada), razón por la que considerando que algún tipo de ingreso de subsistencia percibe aquélla, reduciremos la pensión de alimentos a la cantidad de 300 euros.

TERCERO.- Dada la doctrina habitual seguida por esta Sección sobre las costas en esta materia y teniendo en cuenta igualmente la estimación parcial del recurso, y el tenor del apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite su artículo 398, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Sánchez, en representación de Pascual, contra la Sentencia de fecha 2 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de DIRECCION000, debemos revocar la misma en el único extremo de reducir a 300 euros la pensión de alimentos fijada en dicha resolución, confirmando la sentencia en sus demás pronunciamientos, y sin expresa condena en las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, salvo que fuese posible interponer el recuso de casación por interés casacional, lo que sólo acontecerá si la resolución de ese recurso presentase interés casacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los criterios que viene manteniendo al respecto el Tribunal Supremo. Y si fuese admisible el recurso de casación por interés casacional, también cabría interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los términos legalmente previstos.

Los recursos señalados deberán interponerse, en su caso, ante este Tribunal y dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Asimismo, Se advierte a las partes que a la interposición, en su caso, del recurso deberá haberse consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Tribunal en la entidad de crédito correspondiente un depósito de 50 euros, debiendo ser acreditada la constitución de dicho depósito en el mismo momento de interposición del recurso, sin cuya acreditación se producirá la inadmisión a trámite del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.